

Adriana de Buerba

Socia
Área de Contencioso, Público y Regulatorio
adebuerba@perezllorca.com
Telf: + 34 91 432 13 01
Mov: + 34 699 602 254
Fax: + 34 91 436 04 30

Juan Palomino

Abogado
Área de Contencioso, Público y Regulatorio
jpalomino@perezllorca.com
Telf: + 34 91 436 04 20
Mov: + 34 628 192 754
Fax: + 34 91 436 04 30

Nota informativa sobre el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo

I. Introducción

1. El Consejo de Ministros aprobó en la reunión celebrada el 30 de abril de 2014 el reglamento que desarrollará la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (el “**Reglamento**”). El Reglamento se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 6 de mayo de 2014 y entró en vigor ese día¹.
2. La aprobación del Reglamento se ha producido en ejecución de la habilitación concedida al Gobierno a través de la Disposición Final Quinta de Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (“**Ley 10/2010**”), que otorgaba un plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley 10/2010 y que venció el 30 de abril de 2011. Asimismo, la aprobación del Reglamento se ha producido apenas cinco meses después de la aprobación de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que introdujo cambios significativos en la Ley 10/2010.
3. El objeto de la presente nota informativa es recalcar de manera general los aspectos más significativos de la vigente normativa en materia de prevención del blanqueo de capitales y

¹ Excepto en lo relativo a las disposiciones que determinan el umbral de identificación de clientes en operaciones ocasionales que entrarán en vigor el 6 de noviembre de 2014, a los seis meses desde la publicación del Reglamento en el BOE.

de la financiación del terrorismo (en adelante, “PBC”) que se ven afectados por el Reglamento.

4. Acompañamos a esta nota informativa dos anexos donde resumimos lo que señala el Reglamento en cuanto a la documentación fehaciente a efectos de identificación formal y los supuestos de aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida.

II. Cuestiones significativas afectadas por el Reglamento

a. Disposiciones generales

- (i) En procedimientos de creación de entidades financieras y de evaluación cautelar de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones en dichas entidades, con carácter general, será preceptiva para las autoridades competentes la obtención de informe del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (“SEPBLAC”).
- (ii) Se excluyen del ámbito de aplicación de la normativa ciertas actividades desarrolladas por los sujetos obligados con carácter accesorio a su actividad principal, siempre que concurran una serie de circunstancias.

b. Medidas de diligencia debida

- (iii) Se establece de manera general un importe mínimo por operación por debajo de la cual no es preceptiva la identificación documental de las personas físicas o jurídicas intervinientes.
- (iv) Se incluye un listado actualizado de documentación fehaciente a efectos de la identificación formal.
- (v) Se desarrollan los criterios aplicables a la identificación formal del cliente y del titular real, incluyendo asimismo ejemplos de operativa sospechosa.
- (vi) Se desarrollan las obligaciones de los sujetos obligados en relación con la identificación de la actividad del cliente y el seguimiento continuo de las operaciones efectuadas a lo largo de una relación de negocio.
- (vii) Se establecen criterios relativos a la aplicación por terceros de las medidas de diligencia debida y se establece un listado de las obligaciones mínimas que deben asumir las partes.
- (viii) En relación con las medidas simplificadas, se especifican los criterios que deben seguirse tanto en su aplicación como en la determinación de los clientes y productos u

operaciones de riesgo mínimo. En este sentido, por ejemplo, el dinero electrónico se considerará un producto de riesgo mínimo, entre otros casos, cuando no pueda recargarse y el importe almacenado no exceda de 250 Euros.

- (ix) Se proporciona un listado de clientes respecto de los cuales es obligatorio aplicar las medidas reforzadas de diligencia debida por considerarlos de riesgo alto. Asimismo, se establecen los criterios que deben seguirse en la aplicación de las medidas reforzadas de diligencia debida y en la determinación de países, territorios o riesgo alto.

c. Obligaciones de información

- (x) Se establece la obligación para determinados sujetos obligados de implantar sistemas automatizados de alertas. Con independencia de dicho sistema, se incluye un listado de operaciones sospechosas que los empleados deberán comunicar internamente en caso de ser detectados y que servirá como base para iniciar y delimitar el alcance del proceso de examen especial.
- (xi) Se amplía el espectro de operaciones que deberán ser comunicadas con carácter mensual al SEPBLAC. Asimismo, se exceptúa de la obligación de comunicación sistemática a determinados sujetos obligados.
- (xii) Se desarrolla el tratamiento que debe darse a los documentos cuya conservación es obligatoria. Asimismo, se fijan criterios objetivos a los efectos de exceptuar a los sujetos obligados del cumplimiento de dicha obligación.

d. Medidas de control interno

- (xiii) Se desarrolla el contenido mínimo del manual interno de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y se fijan una serie de objetivos que deben poder alcanzarse a través de las políticas internas. Asimismo se establece la obligación de revisar periódicamente el análisis de riesgo de las actividades del sujeto obligado atendiendo a su experiencia y a determinadas circunstancias.
- (xiv) Se fija la obligación de crear una unidad técnica para el tratamiento y análisis de la información cuando los sujetos obligados reúnan determinadas condiciones.
- (xv) Se establecen una serie de medidas de control interno que los sujetos obligados deberán acometer respecto de sus agentes. Asimismo, se fijan los estándares éticos los sujetos obligados deberán observar en la contratación de sus empleados, directivos y agentes.

e. Otras disposiciones

- (xvi) Se desarrollan las obligaciones de declaración de las entidades financieras que serán almacenadas en el Fichero de Titularidades Financieras.

- (xvii) Se establece la posibilidad de que los sujetos obligados puedan instaurar ficheros comunes para el intercambio de datos con la finalidad de prevenir o impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, siempre que éstos cumplan con una serie de requisitos.

Anexo I

Documentación fehaciente a efectos de identificación formal

Personas físicas	De nacionalidad española	<ul style="list-style-type: none">➤ D.N.I.
	De nacionalidad extranjera	<ul style="list-style-type: none">➤ Tarjeta de residencia;➤ Tarjeta de identidad de Extranjero;➤ Pasaporte; o➤ Documento de identidad expedido por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación para personal de representaciones diplomáticas y consulares de terceros países en España.
	Ciudadanos de la Unión Europea/Espacio Económico Europeo	<ul style="list-style-type: none">➤ Documento, carta o tarjeta oficial de identidad personal expedido por las autoridades de origen.
Personas jurídicas	De nacionalidad española	<ul style="list-style-type: none">➤ Certificación del Registro Mercantil provincial.
	De nacionalidad extranjera	<ul style="list-style-type: none">➤ Documentación pública acreditativa de su constitución, denominación social, forma jurídica, domicilio, la identidad de sus administradores, estatutos y número de identificación fiscal.
Representación legal o voluntaria		<ul style="list-style-type: none">➤ Copia de la documentación fehaciente de la identidad de la persona física o jurídica representada; y➤ El documento público acreditativo de los poderes conferidos.

Anexo II

Aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida

I. Respetto de clientes

- Entidades de derecho público de los Estados miembros de la Unión Europea o de países terceros equivalentes y las sociedades u otras personas jurídicas controladas o participadas mayoritariamente por éstos.
- Entidades financieras² domiciliadas en la Unión Europea o de países terceros equivalentes que sean objeto de supervisión para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Las sucursales o filiales de entidades financieras³ domiciliadas en la Unión Europea o en países terceros equivalentes, cuando estén sometidas por la matriz a procedimientos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Sociedades cotizadas, sus sucursales y filiales participadas mayoritariamente, cuyos valores se admitan a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea o de países terceros equivalentes.

² Exceptuadas las entidades de pago.

³ Ídem.

II. Respetto de productos u operaciones

Producto u operación	Condiciones
Pólizas de seguro de vida	<ul style="list-style-type: none">➤ Prima anual no exceda de 1.000 Euros; o➤ Prima única no exceda de 2.500 Euros.
Instrumentos de previsión social complementaria ⁴	<ul style="list-style-type: none">➤ Cuando la liquidez se encuentre limitada a los supuestos contemplados en la normativa de planes y fondos de pensiones; y➤ No puedan servir de garantía para un préstamo.
Seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones ⁵	<ul style="list-style-type: none">➤ Instrumenten compromisos por pensiones que tengan su origen en un convenio colectivo o expediente de regulación de empleo;➤ Admitan el pago de primas por parte del trabajador asegurado hasta ciertos límites; y➤ No puedan servir como garantía de un préstamo y no contemplen otros supuestos de rescate distintos a los excepcionales de liquidez.
Pólizas del ramo de vida	<ul style="list-style-type: none">➤ Garanticen el riesgo de fallecimiento, incluidas las que contemplen ciertas garantías complementarias de indemnización pecuniaria.
Dinero electrónico	<ul style="list-style-type: none">➤ Cuando la tarjeta no se pueda recargar y tenga un límite máximo de 250 Euros; o➤ Cuando la tarjeta se pueda recargar, tenga un límite máximo de 2.500 Euros anuales y el titular no pueda solicitar el reembolso de una cantidad superior a 999 Euros en el curso de ese mismo año.➤ No se pueden aplicar las medidas simplificadas de diligencia debida cuando se

⁴ Enumerados en el artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

⁵ Aquellos a los que se refiere la Disposición Adicional Primera del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

	emite el dinero electrónico contra dinero en efectivo.
Giros postales	<ul style="list-style-type: none"> ➤ De las Administraciones Públicas o de sus organismos dependientes; y ➤ Para pagos del Servicio Postal con origen y destino en el propio Servicio de Correos.
Sector turístico	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Cobros y pagos derivados de comisiones generadas por reservas que no superen los 1.000 Euros.
Contratos de crédito al consumo	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Importe inferior a 2.500 Euros; y ➤ El reembolso se realice mediante cargo en una cuenta corriente abierta a nombre del deudor en una entidad de crédito domiciliada en la Unión Europea o en países terceros equivalentes.
Préstamos sindicados	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Cuando el banco agente sea entidad de crédito domiciliada en la Unión Europea o en países terceros equivalentes respecto de las entidades participantes que no tengan la condición de banco agente.
Contratos de tarjeta de crédito	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Límite de 5.000 Euros; y ➤ Reembolso se realiza desde una cuenta abierta a nombre del cliente en una entidad de crédito domiciliada en la Unión Europea o país tercero equivalente.

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.
La presente Nota ha sido elaborada a 8 de mayo de 2014 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.